el quejoso muera ántes de que se pronuncie sentencia irrevo-

ART. 828.—El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge no se tendrá como consentimiento ni como perdon del delito.

ART. 829.—El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepcion que su cónyuge ha cometido el mismo delito

ántes de la acusacion ó despues de ella.

ART. 830.—No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capí-

Si el hombre fuere tambien casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 821.

CAPITULO VII.

BIGAMIA Ó MATRIMONIO DOBLE Y OTROS MATRIMONIOS ILEGALES.

ART. 831.—Cometa el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

ART. 832.—El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

ART. 833.-El reo de bigamia será castigado con cinco años de prision y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de tres años de prision y multa de segunda clase.

ART. 834.—Son circunstancias atenuantes de cuarta clase: I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior.

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contravente casado.

ART. 835.—Es circunstancia agravante de cuarta clase que el

bígamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

ART. 836.—Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebracion, el que haya tenido conocimiento de la nulidad será castigado con dos años de prision, si el que la ignora interpusiere su queja.

ART. 837.—Los que contraigan un matrimonio que segun el Código civil sea ilícito, serán castigados con la pena de 50 á 500

pesos de multa.

ART. 838.—El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de 200 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será destituido de su empleo

y pagará una multa de 50 á 200 pesos.

CAPITULO VIII.

PROVOCACION Á UN DELITO .-- APOLOGÍA DE ÉSTE Ó DE ALGUN VICIO.

ART. 839.—El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fraccion III del artículo 49.

ART. 840.—El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 841.—Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 657.

TITULO SETIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPITULO ÚNICO.

ART. 842.—El que sin autorizacion legal elabore, para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 á 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los

reglamentos respectivos.

ART 843.—La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 844.—Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de segunda clase.

ART. 845.—El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la recetada ó varíe la dósis de

ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con

la pena señalada á las faltas de tercera clase.

ART. 846.—Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

ART. 847.—El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

ART. 848.—Las penas de que hablan los artículos que preceden se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intencion ó no de dañar, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

ART. 849.—Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 108.

ART. 850.—La ocultacion, la sustraccion, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 851.-El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 у 196.

ART. 852.—Lo prevenido en el artículo que precede se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

ART. 853.—Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPITULO I.

VAGANCIA.—MENDICIDAD.

ART. 854.—Es vago el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

ART. 855.-El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupacion honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez dias, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será castigado con arresto mayor, si no diere fianza por un año de 50 á 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

El arresto cesará en cualquier tiempo en que diere la fianza susodicha, ó cuando acreditare haber aprendido algun oficio, si no lo tenia ántes y la falta de él era la causa de la vagancia.

ART. 856.—Si el vago fuere menor de diez y ocho años y mayor de catorce, ó sordomudo, se hará lo que previenen los artículos 225 á 228 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos, les será entregado cuando dén la fianza de que habla el artículo an-

ART. 857.—El que sin licencia de la autoridad política pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

ART. 858.-Miéntras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad política podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas.

ART. 859.-El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

ART. 860.—El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 857.

Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

ART. 861.—Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.